



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.47.

Manizales, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Una vez surtida la sustentación de la alzada, se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso ejecutivo, promovido por BBVA Colombia S.A., quien cedió el crédito a AECSA S.A., en contra de los señores Fredy Haiber y Carlos Alonso Tabares Ortiz, en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados, de la causante Aracelly Ortiz de Tabares.

II. LA DEMANDA

Inicialmente, el Banco demandante formuló demanda en contra de la causante, a efecto de que se librara mandamiento de pago con fundamento en el pagaré N° M026300105187604679618809295, por los siguientes conceptos:

(a) La suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$132.650.167,38), como capital.

(b) La suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y UNO CENTAVOS (13.125.619,81) M.L., por intereses corrientes, causados desde el 23 de enero de 2020 al 23 de junio de 2021.

(c) Por los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 24 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

La rogativa se apuntaló en que la señora Ortiz de Tabares suscribió el pagaré en mención el 12 de diciembre de 2019, para respaldar crédito N° 01589618800484 adeudando las sumas indicadas. Se afirmó haberla requerido para que pagara las obligaciones a su cargo, sin ser posible hasta entonces.

Luego, por vía de reforma a la demanda, se informó que la ejecutada falleció el 29 de septiembre de 2020, y le sobrevivían dos hijos, desconociendo la existencia de proceso de sucesión. Se precisó que los señores Fredy Haiber y Carlos Alonso Tabares Ortiz, herederos determinados, no habían cancelado la obligación.

Con posterioridad, se hizo manifiesta la cesión del crédito en favor de AECSA S.A. y así fue aceptado por el Juzgado de conocimiento por auto del 6 de septiembre de 2023¹.

III. RÉPLICA

Los herederos determinados aquí ejecutados sostuvieron que el diagnóstico de la causa del fallecimiento de su ascendiente fue anoxia por una insuficiencia respiratoria aguda por una “neumonía multilobar probablemente con infección por Sars-Cov2, Dx. Principal b342-infección debida a coronavirus” sin otras especificación, ante lo cual se planteó que el Banco debió anexar como prueba, copia de la póliza de seguro de crédito de vida, firmado por la causante mediante el cual se demuestre que la póliza no ampara el crédito otorgado, y demostrado ello se proceda a demandar el pago de la obligación, por cuando al momento de la muerte estaba al día, gracias a que era un crédito otorgado por la modalidad de libranza, de modo que las cuotas mensuales se descontaban directamente de nómina de pensionados del Magisterio por ser la deudora una docente. A fin de oponerse a la ejecución se formuló como excepción “cobro de lo no debido” y que se declarara “inexistencia de la obligación por extinción de la misma al amparo de la póliza de seguro de crédito de vida” -sic-.

La curadora ad litem de los herederos indeterminados de la fenecida no se opuso y se atuvo a lo que resultara probado en el proceso.

IV. FALLO DE PRIMER NIVEL

El Juzgador de instancia declaró no probada la excepción propuesta por los ejecutados y, por ende, dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado. También, ordenó el remate, previo avalúo, de los bienes que estén o en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar, de propiedad de los demandados; determinó la liquidación del crédito en el momento oportuno conforme lo prevé el artículo 446 CGP; y condenó en costas a la parte demandada, decretando que se haría por Secretaría incluyendo en las costas la suma de \$4.500.000.00 como agencias en derecho.

En síntesis, luego de hacer apreciaciones sobre la calidad del instrumento base de recaudo, concluyó que la defensa estaba llamada al fracaso

¹ Cfr. Documento 15, Cuaderno Juzgado 01 Civil Cto, C01Principal, 01PrimeraInstancia

en razón a que la carga de la prueba pesaba en la parte excepcionante y, en este caso, la única prueba solicitada para acreditar la excepción del cobro de lo no debido fue la copia de la historia clínica que solo daba cuenta de la causa probable de la muerte de la deudora sin lograr probar alguna cuestión diferente, unido a que no se acreditó siquiera la existencia de póliza de seguro de crédito de vida ni de haberse formulado alguna reclamación ante el BBVA.

V. IMPUGNACIÓN

En audiencia, los herederos determinados formularon recurso de apelación, con énfasis en que, a su parecer, la entidad bancaria faltó a su deber de información. En escrito allegado con posterioridad a la audiencia, se esbozó que el crédito otorgado a la señora Aracelly Ortiz de Tabares fue en modalidad de libranza y, por lo tanto, los descuentos se efectuaban de forma automática de sus dos pensiones, lo que no permitió que su obligación venciera; a su vez, como interesados, sí efectuaron acciones para obtener que el Banco con amparo en la póliza de seguro cancelara la deuda, pues los documentos con tal propósito se radicaron por indicación de la entidad que se negó a recibirlos por efectos de la pandemia y lo hicieron por correo electrónico, hecho que quedó comprobado por cuanto BBVA mediante oficio de 3 de noviembre de 2020, y en referencia a la reclamación que le hiciera el Banco a la Aseguradora de los seguros de vida grupo deudores por el fallecimiento de la asegurada, expuso que de acuerdo a historia clínica de Cosmitet LTDA la causante contaba con antecedentes de hipertensión arterial esencial primaria e hiperlipidemia mixta según consulta de 26 de abril de 2017, hechos relevantes no declarados y que motivan la objeción del pago del seguro. Blandió la censura que el Banco se negó con el argumento que la asegurada en la declaración de aceptación del seguro de crédito de vida no declaró que padecía de dislipidemia, enfermedad que se considera asintomática; se añadió que la fenecida manifestó que sufría de algunas dolencias, pero la enfermedad no fue la causa de su muerte y si así hubiera sucedido el hecho de no haberla declarado no da lugar a negar el amparo de la póliza, por cuanto la causa de la muerte fue otra diferente, coronavirus, que no contempla la póliza de seguro otorgada por el asegurador y que se aportó la prueba idónea, amén de que por información obtenida en el mismo Banco no se realizó el diligenciamiento del cuestionario, ni la asesoría correcta para que sus clientes no cometan errores al consignar la información, máxime cuando al firmar el pagaré, la fallecida contaba con 70 años y en ningún momento actuó de mala fe. Concluyó que, por el contrario, el Banco fue quien actuó de mala fe porque a su juicio no existe argumento legal para negar el cubrimiento de la deuda al amparo del seguro del crédito de vida por muerte por cualquier causa que lo amparaba, además por cederle a AECSA un crédito que se encontraba vencido y que iniciara proceso ejecutivo sin que se hubiera notificado a los causahabientes.

En esta sede complementó con la sustentación que el 18 de octubre de 2023 solicitó a Fiduprevisora y Fopep desprendibles de pago del período en

que simultáneamente se efectuaron descuentos de mesadas pensionales de las cuotas del crédito otorgado por el Banco, en vista que los Bancos BBVA y Banco de Colombia se negaron a expedirlas, manifestando que las entidades citadas eran quienes debían hacerlo e inmediatamente fuesen remitidas las aportaría al expediente para que hicieran parte del mismo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Emerge que el debate está circunscrito a la orden de seguir adelante la ejecución respecto del pagaré que servía de garantía por crédito otorgado a la progenitora de los aquí ejecutados. Se denunció cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación dada la presunta extinción por el amparo de póliza de seguro de crédito de vida, defensa que no prosperó en primer grado y generó la disconformidad de los apelantes.

2. El ordenamiento comercial contempla los títulos valores como documentos que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; lo que se traduce en que la posesión y la exhibición de los mismos, son indispensables para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida, pues en últimas, así se estructura el nacimiento, sobrevivencia y ejercicio del derecho.

En tal orden de ideas, la legitimación faculta al tenedor del documento para ejercer su derecho, y a su vez habilita al deudor para solventar válidamente su obligación. La incorporación, por su parte, hace referencia a la introducción del derecho en el título, acreditando la existencia de aquél y posibilitando su ejercicio; de modo que al ser incorporado de forma accesorio al documento, el derecho queda sometido al mismo.

La literalidad al igual que la autonomía, disciplina jurídicamente el derecho incorporado en el título; de conformidad con el artículo 626 comercial, el tenor literal del documento obliga a quien lo suscribe. La causa del derecho y obligación del título nace con el mismo documento, confiriendo una función constitutiva de un derecho nuevo, diferente al de la relación causal; la literalidad pues, fija el límite y el alcance de aquellos, e implica la abstracción de la relación causal. La autonomía, implica que el derecho incorporado en el título valor es originario y no derivativo; es decir, el derecho del titular actual goza de total independencia respecto del derecho que tenía el anterior.

3. El pagaré es un título valor de contenido crediticio, por el cual el suscriptor se obliga a pagar, en una fecha determinada, a nombre del beneficiario a su orden, cierta cantidad de dinero; en otras palabras, constituye una promesa de pago que el otorgante hace al acreedor.

El canon 709 del Código de Comercio establece que además de mencionar el derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, el pagaré

debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, si es pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Más adelante, el 711 señala que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio.

4. En el sub lite, pretende la parte ejecutada se revoque la sentencia proferida por el Juez de instancia, para en su lugar declarar probada la excepción formulada, radicando la inconformidad en esos términos, empero trasluce de las documentales de la contienda la existencia con plenos efectos del pagaré suscrito por la deudora, y la carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco. En concreto, obra el instrumento cartular², comprensivo en su parte inferior, de la promesa incondicional de pagar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en la ciudad de La Dorada, el 24 de junio de 2021 las sumas de dinero que reconoce deber, a saber a) \$132.650.187,38 y b) \$13.125.619,81; además, a partir de la fecha de vencimiento se reconocerían intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida, y a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconocería y pagaría intereses moratorios sobre la suma del literal b), al completarse un año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Integradas, en la parte superior, aparecen las instrucciones para diligenciar el pagaré, en cuyo contexto se autorizó “permanente e irrevocablemente” al Banco “para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré”. Instructivo suscrito por la fallecida el 12 de diciembre de 2019.

De paso, en principio, ninguna demostración se obtuvo en dirección a evidenciar una obligación cubierta por póliza de seguro.

De lo precedente deviene que se promovió juicio ejecutivo en contra de la deudora en busca de la persecución de obligación soportada en pagaré, de suerte que la génesis estaba consolidada en un título valor autónomo e independiente, cuya literalidad incorpora una obligación crediticia con plenos efectos legales para su cobro, sin que la parte ejecutada, como se razonará, hubiera comprobado un indebida o excesiva cobranza respecto del vínculo que existió entre el Banco acreedor y la obligada.

En contraposición a la censura, es indiscutible que el cobro forzado se ciñó a la fortaleza de un título valor autónomo, cuyo contenido, literalidad y su emisión y validez, a decir verdad, no está en discusión y, en ese orden, en principio, no puede concebirse atada a un negocio precedente. Con todo, en la controversia refulge, sin mucha profundidad, que existió algún pacto generador de una relación negocial en términos mercantiles entre el Banco inicialmente ejecutante y la deudora. Empero, es clarísimo que la emisión del pagaré es independiente de dicho convenio causal y es ahí donde cobra realce la virtualidad de la autonomía de los títulos cambiarios, por cuyo efecto cobran

² Documento 05, Cuaderno N° 01, Cuaderno Juzgado 02Civil Cto, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

vida plena, con abstracción de la relación subyacente que les dio origen.

De los interrogatorios de parte, tanto de los actuales ejecutados como de la representante legal de la ejecutante, se infiere que existió crédito de consumo, o compra de cartera previa, producto de lo cual como garantía se suscribió el pagaré ahora perseguido; de forma colateral, en consonancia con la tesis de la defensa, se invoca la presunta existencia de una póliza de seguro de vida grupo deudores que debió cobijar la obligación crediticia; no obstante, con la orfandad probatoria que adolece la dúplica, emerge que, a la postre, el medio exceptivo formulado estaba condenado al fracaso porque no bastaba con aseverar que debía operar la cobertura de un seguro que no se acreditó en debida forma, y, de otro lado, la censura se involucra en aspectos ajenos a la ejecución propiamente dicha, habida cuenta que contiene afirmaciones que, genuinamente, solo tienen procedencia de análisis en el ámbito de un proceso de responsabilidad civil contractual, como lo es el planteamiento relacionado con la hipotética reticencia incidente respecto del contrato de seguro, si es que lo hubo, o el cuestiona relativo a que el banco prestamista no cumplió con el deber de información para con su cliente, hecho que, de haber acaecido, supone una temática muy diferente al contenido del cobro compulsivo y, por lo mismo, afectaría el principio de congruencia, de modo tal que la decisión judicial no puede abarcar más allá del objeto y la causa propuestas, que, este evento, huelga insistir, se circunscribe a la fortaleza del título valor y al supuesto cobro de lo no debido, que, por cierto, apuntó a invocar, sin probanza de compañía, que la obligación estaba extinta por causas extrañas al instrumento cambiario.

5. Se enfatiza por la Sala que los seguros de vida grupo deudores son concebidos como la garantía que se confiere para la cancelación de una deuda adquirida por el asegurado con el tomador; ya sea con ocasión de sucesos imprevistos e imprevisibles en frente del patrimonio del deudor como por el acaecimiento de padecimiento grave que imposibilite el pago del saldo insoluto o la muerte; si bien se convienen por la totalidad del crédito, su cobertura se transporta al valor adeudado en el momento del acontecimiento que merezca la indemnización correspondiente, siempre y cuando en el contrato de seguro impere el rigor instituido por la normativa vigente; por lo general, es una póliza colectiva, como trasunto de un contrato de adhesión y que tan solo necesita para su vigor, de la información suministrada por el acreedor a la aseguradora correspondiente; así, crédito queda amparado de los sucesos nefastos que sufra el asegurado, su nombre está determinado como plural con ocasión de tener varios sujetos la calidad de deudores en frente del mismo acreedor, quien en últimas funge como tomador en la póliza de seguro. No obstante, el contrato de seguro está restringido a las especificaciones de la póliza suscrita por el asegurado y dentro de la cual se deben incorporar, no solo el riesgo a revestir, sino las particularidades del mismo, su vigencia, así como prima a cancelar y demás.

De otra parte, la reticencia se endilga en la relación contractual de

seguros, con ocasión del principio de la buena fe de los sujetos negociales que debe regir todas las convenciones ejecutadas, tanto en su etapa precontractual, contractual como postcontractual; puesto que la declaración emitida por el asegurado debe ser sincera; empero, se predica la misma de aquél, en el momento previo a la suscripción de la póliza; es decir, en el instante de declaración del estado de asegurabilidad, dado que es tal emisión de voluntad y certeza, la que indicará a la contraparte -aseguradora-, su voluntad para el pacto negocial y se configura allí el consentimiento sin vicios, sin importar las causas reales de motivación de lo manifestado, en virtud que de entreverse que lo expresado no es veraz, se configura para la aseguradora, la producción de un desequilibrio contractual, susceptible de afectar el aseguramiento de nulidad.

6. En el caso específico, tratándose de un juicio ejecutivo, donde no ha mediado declaración alguna alrededor del contrato que desligó la emisión del pagaré, y reposando exclusivamente en el expediente digital el título valor perseguido, es inexorable que desentrañar un análisis a la luz de los presupuestos endilgados por la censura, conllevaría a una extralimitación de la órbita de competencia, de un lado, por cuanto en este debate ejecutivo no es admisible entrar a examinar las condiciones del negocio causal o uno coligado, del cual, ante todo, no hay evidencia alguna de las cláusulas contractuales, ni reposan los documentos subyacentes que generaron las obligaciones negociales, ni otras cuestiones accidentales que pudieran tener incidencia o reflejo en la acción cambiaria; en ese sentido, no obran rudimentos probatorios que lleven a deducir lo relacionado con la eventual póliza de seguro que se invocó como generadora del riesgo asegurado que, de paso, condujera al pago extraordinario de la obligación contraída por la fallecida.

Los recurrentes con la contestación de la demanda formularon el medio exceptivo de cobro de lo no debido y trajeron como probanza la historia clínica de su ascendiente fenecida, en la que a ciencia cierta se comprueba el diagnóstico para su muerte, amén que solo obró en el plenario y cuando no era la oportunidad procesal para incorporarlos, algunas acreditaciones en torno a reclamación frente a la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia quien determinó la no cobertura de la obligación por no haberse denunciado enfermedad padecida por la deudora inicial. No obstante, atañe a unos documentos que datan de 3 de noviembre de 2020 y que no fueron anexados ni siquiera con la réplica a la demanda ejecutiva; asimismo, en esta sede se añadieron también unas peticiones elevadas respecto de descuentos en mesadas pensionales; sin embargo, de conformidad con el artículo 327 del Estatuto Procesal Civil dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, si fuera el caso, la parte interesada debió haber postulado el decreto probatorio que requería, proceder que no adoptó, y solo con la sustentación del recurso intentó incorporar elementos, no siendo la oportunidad procesal debida. Todo ello desenvuelve que la Colegiatura no puede tener en cuenta tales probanzas, máxime que no se cumplía alguno de los supuestos que contempla la norma para su decreto por cuanto se trataba de libelos que tenía en su poder o que se

podía lograr su consecución de manera antelada y acorde con las etapas probatorias pertinentes. En esa dirección, solo se impone recordar que al tenor del artículo 164 del CGP toda decisión debe fincarse “en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, no sin dejar de reprimir con nulidad las pruebas obtenidas con violación del debido proceso. Y en armonía el artículo 173 ib., impera que para ser apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse en las oportunidades legales.

7. En fin, se persigue la ejecución de pagaré, concebido como un título valor de contenido crediticio autónomo, e independiente a la relación causal que generó su emisión y, por supuesto, sin consideración e influencia de cualquier póliza de seguro suscrita por la fallecida al momento de tomar las obligaciones negociales que tuvo con el Banco acreedor inicial, cosa que, se itera, ni por asomo se evidenció. Por ende, el instrumento adosado tiene vocación no desvirtuada de ejecutabilidad, en cuanto refleja obligación clara, expresa y exigible, al punto que así se reconoció en la sentencia rebatida para disponer seguir adelante con la ejecución. Corolario, es deducible que en este caso el pagaré reúne las condiciones de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, no ofrece reparo acerca de la fuerza ejecutiva, y la parte ejecutada nada relativo con su contenido literal cuestionó. Por consiguiente, en virtud a no haberse comprobado algo diverso, prevalece su tenor literal.

La demanda, y en consonancia con el pagaré, fue enfática en señalar que el tenor literal emerge de una integración por una actividad de la entidad financiera, habida cuenta que se creó con espacios en blanco y en el documento mismo se consignaron las instrucciones para completarlo. La actividad desplegada y materializada en el contexto de los instrumentos es admisible, dado que la legislación comercial regula el tema de los títulos incoados o incompletos. Es así como el artículo 622 del C. de Comercio establece que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

En ese orden, no obra ningún elemento de convicción que desvirtúe el contenido obligacional en punto de adeudarse suma de capital e intereses, luego, en contraposición a los reparos de la parte recurrente, sí existía soporte para proseguir con la ejecución y, por lo mismo, se convalidará la decisión de primera instancia. Máxime cuando de manera axiomática no quedó demostrado ningún cobro de lo no debido, a título de inexistencia de la obligación por extinción en razón al amparo de la póliza de seguro de crédito de vida, en tanto no solo el pagaré cumple los requisitos para su ejecutabilidad, como se reseñó, sino que bajo ninguna modalidad quedó probado que la cobertura de algún seguro de vida existente hubiera amparado el riesgo de la muerte de la deudora, y así finiquitado con el saldo insoluto.

Prevalece el criterio que en el actual escenario no se está ante una persecución indebida, por cuanto solo se está ejecutando un pagaré, autónomo de la relación negocial, no se demostró la configuración de un pago completo de la deuda, ni por asomo de la configuración de abonos a título de amparo del riesgo asegurado por la presunta póliza que cobijaba las obligaciones primigenias; tampoco un doble cobro que determinara la falta de causa del acto ejecutivo y su edificación como cobro indebido, sin embargo dicho proceder en el evento de haberse materializado y teniendo la crítica las probanzas, podría emprender una defensa de su hipótesis vía senda declarativa, verbigracia responsabilidad civil contractual, o donde se determine el cobro indebido. Sí, quede sentado que la carga adjetiva le imponía a la parte excepcionante sobrellevar la carga de acreditar lo supuestos de hechos de los cuales pretendía deducir consecuencias jurídicas, más no lo cumplió, como que no probó que la obligación estaba al día o pagada, a manera del compendio factual en el que se soportó la defensa.

Y para finalizar, a raíz de lo discurrido, ninguna semejanza se observa con el criterio acogido por la Corte Constitucional en sentencia T-379 de 2022 donde si bien examinó una situación fáctica que puede tener algunos supuestos comunes, no menos cierto es que se promovió acción constitucional en frente del proceder del Banco, y así se abordó el problema jurídico por el Alto Tribunal, no con referencia a un juicio ejecutivo como tal, dado que en este proscenio judicial no es admisible entrar a debatir razonamientos en torno a las posiciones asumidas por la entidad aseguradora y el acreedor, cuando el caso analizado, confluye el análisis exclusivamente en la ejecución de un pagaré, y donde, claro está, no es parte la aseguradora. Incluso en la contienda constitucional no se accedió a la salvaguarda por existir otros medios de defensa judicial y, pese a ello, “la Sala precisó que en supuestos en los que las compañías de seguros niegan el pago de la prestación asegurada, con fundamento en la presunta reticencia del asegurado en la declaración del estado del riesgo, le corresponde al juez de tutela determinar si, en el caso concreto, la conducta de la aseguradora se advierte injustificada, al no acreditar el cumplimiento de los deberes de (i) debida diligencia en el ofrecimiento de productos financieros o en la prestación de servicios a los consumidores, y (ii) transparencia, que les impone brindar información cierta, suficiente, clara y oportuna respecto al objeto y condiciones de la contratación. De esta forma, se precave el oportunismo de una de las partes para celebrar un contrato sin la voluntad real de cumplirlo en el futuro, y que, en especial, en los contratos de seguro, tiene como causa la existencia de información asimétrica, un supuesto común de falla de mercado”. La mirada hacia ese veredicto comprueba la lejanía con la sede ejecutiva en la cual, por obvias razones, no se llama al asegurador y, como se viene de reiterar, no hay ningún rastro acerca de la verdadera existencia y, de ser así, los alcances de un contrato de aseguraticio.

8. A estas alturas no es posible entronizar reparos calificativos de la mala fe del Banco en cuanto a la suscripción del título, o respecto de la cesión

del crédito por el hipotético estado al día en el pago de las obligaciones, cuando no solo no fue alegado en primera sede en las oportunidades procesales debidas, sino que no se comprobó la inexistencia de la deuda, ni abono alguno, unido a que en el proceso ejecutivo no es admisible debatir respecto a malas informaciones y deficiencias transmitidas por el asesor del Banco en las comunicaciones iniciales y previas a la suscripción del título valor, sin ninguna probanza en torno al acaecer ni haberse desconocido la validez del pagaré ejecutado.

También es del caso enfatizar que la Sala para los efectos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso no encuentra indicios adicionales deducibles a partir de la conducta procesal de las partes, más allá de la precariedad probatoria que rodea la postura defensiva.

9. Corolario, el veredicto habrá de ser convalidado. Sin condena en costas en esta instancia por falta de causación.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso ejecutivo, promovido por BBVA Colombia S.A., quien cedió el crédito a AECSA S.A., en contra de los herederos determinados, los señores Fredy Haiber y Carlos Alonso Tabares Ortiz y los herederos indeterminados de la causante Aracelly Ortiz de Tabares.

Segundo: SIN COSTAS en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fd8f99758441b754291b324d95ca0bb3acb54c86c17428be2018f3fb6a163b**

Documento generado en 18/03/2024 08:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>